



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-363622019

Dagua 26 de Febrero de 2021

Señor
RUBEN DE JESUS RAMIREZ
Barrió El Porvenir
Dagua Valle del cauca
Cel. 313-8026362

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** el señor RUBEN DE JESUS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.174.729 de la Resolución 0100 No 0760-0749 del 27 de Octubre de 2021 " POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No 0761 -000360 del 26 de mayo de 2019.", expedida a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-005-018-2018. Se adjunta copia íntegra en Diez (10) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cordialmente,

A cargo Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en:0761-039-005-018-2016.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749 DE 2020

(27 OCTUBRE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*", expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, resolvió declarar responsable a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No. 00005 del 08 de febrero de 2017 e imponerles como sanción principal una multa por valor de: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$35.285.704) de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente y en debida forma, el día 26 de abril de 2019, a los señores Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281 expedida en Dagua (Valle), Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881 expedida en Dagua (Valle); el día 29 de abril de 2019 a los señores Javier De La Cruz Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190 expedida en Palmira (Valle) y el día 30 de abril de 2019 al señor William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, haciéndoles entrega de copia íntegra de dicho acto administrativo e informándoles los recursos que proceden, ante quienes y el término para interponer los mismos.

Que no obran en el expediente notificación personal a nombre de los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160 y Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

Que el día 06 de mayo de 2019, los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, interpusieron dentro de los términos legales recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*", mediante escrito radicado en la CVC con el No. 353632019.

Que mediante Auto 760-0761 No. 000109 del 17 de mayo de 2019, expedido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, se dispone tener por notificados por conducta concluyente del contenido de la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*", a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160 y Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729 y admitir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado a la CVC por los mencionados señores y además por los señores Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281 expedida en Dagua (Valle), Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881 expedida en Dagua (Valle), el día 29 de abril de 2019 a los señores Javier De La Cruz Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190 expedida en Palmira (Valle) y el día 30 de abril de 2019 al señor William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672 en contra de la citada resolución.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000875 del 04 de septiembre de 2019, expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, se resolvió el recurso de Reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*" y conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2019 a los señores Javier De La Cruz Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 de Dagua, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281 expedida en Dagua (Valle), Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190 expedida en Palmira (Valle), Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881 expedida en Dagua (Valle) y el día 20 septiembre de 2019 al señor William Tamayo Londoño, identificado con la

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

cédula de ciudadanía No. 16.502.672 de Buenaventura y por aviso el día 16 octubre de 2019, mediante oficio CVC No. 0760-331032019 del 27 de septiembre de 2019, al señor Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160 y al señor Rubén de Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, mediante oficio CVC No. 0760-158452017 a los cuales les fue entregado y enviado copia íntegra de la Resolución 0760 No. 0761-000875 del 04 de septiembre de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019".

Que mediante memorando No. 0760-353632019 del 31 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, remite el expediente No. 0761-039-005-005-2013 a la Oficina Asesora Jurídica para que se surta el trámite administrativo tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental".

Que le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica acorde con lo establecido en el artículo séptimo, numeral 12 del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, sustanciar al Director General de la CVC el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental".

Que esta instancia estudiará y resolverá la Apelación previa el análisis de los argumentos técnicos y jurídicos de los recurrentes y de los elementos probatorios allegados al expediente, así como un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

II. REVISIÓN Y ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En los archivos de la Corporación se encuentra el expediente sancionatorio ambiental identificado con el código 0761-039-005-018-2016, iniciado como consecuencia de una queja formulada por la sociedad Ecopetrol S.A., mediante oficio No. 2-2016-093-13534 del día 06 de abril de 2016, radicada en la CVC con el No. 243762016 el día 12 de abril de 2016, denunciando una afectación no sólo del Poliducto Buenaventura, sino de algunos recursos naturales por el desarrollo de actividades mineras sin título y sin licencia, permiso y/o autorización ambiental, la cual generó una visita de campo realizada por funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación donde se evidenció en flagrancia el desarrollo de estas actividades, presuntamente ilegales que ocasionan la degradación y erosión de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía y al flujo natural de las aguas de infiltración, en el corregimiento El Naranjo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

El 08 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, profirió la Resolución 0760 No. 0761-000282 de 2012, "*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES*".

Mediante oficio CVC No. 0760-217652016 del 08 de junio de 2016, se comunicó el mencionado acto administrativo a los señores Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Javier De La Cruz Mesa Meléndez, Javier Areiza Tello, William Tamayo Londoño, Gustavo Jaramillo Naranjo, Roosevelt Yusti Arango, Rubén de Jesús Ramírez, Guillermo León Giraldo García y Federico Moreno, tal y como consta en los soportes que reposan en el expediente.

Mediante Auto 0760 0761 No. 050 del 08 de junio de 2016, "*POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL*", el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, dispuso en su artículo primero ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantaran los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad y en el artículo segundo decretar de oficio la práctica de algunas pruebas.

Mediante oficio CVC No. 0760-217652016 del 08 de junio de 2016, se comunicó el mencionado acto administrativo a los señores Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, Javier De La Cruz Mesa Meléndez, Javier Areiza Tello, William Tamayo Londoño, Gustavo Jaramillo Naranjo, Roosevelt Yusti Arango, Rubén de Jesús Ramírez, Guillermo León Giraldo García Y Federico Moreno, tal y como consta en los soportes que reposan en el expediente.

Mediante Auto 0760-0761 No. 000005 del 08 de febrero de 2017, "*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*", el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusti Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén de Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, por las afectaciones al medio ambiente causados por la extracción y explotación de material de construcción Piedra Filita en terrenos ubicados en el corregimiento El Naranjo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de marzo de 2017, al señor William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, a

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749

DE 2020

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

quien se le hizo entrega de una copia íntegra y gratuita de dicho auto y se le informó el término para presentar descargos por escrito ante esta entidad, en forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, en garantía de los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

El día 03 de marzo de 2017, se notificó personalmente a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Javier De La Cruz Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881; el contenido del Auto 0760-0761 No. 000005 del 08 de febrero de 2017, "*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*", a quienes igualmente se les hizo entrega de una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo y se les informó el término para presentar descargos por escrito ante esta entidad, en forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, en garantía de los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

No obra en el expediente notificación personal o por aviso al señor Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, del Auto 0760-0761 No. 000005 del 08 de febrero de 2017, "*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*"; no obstante lo anterior se notifica por conducta concluyente en el sentido de que presentó escrito de descargos como se puede observar a continuación.

El día 21 de marzo de 2017, mediante escrito radicado en la CVC con el No. 214012017, los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, presentan descargos conforme a la Ley 1333 de 2009, solicitando y aportando pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 0760-0761 No. 000005 del 08 de febrero de 2017, "*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS*".

Mediante Auto 0760-0761 del 16 de agosto de 2017, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, dispone admitir los descargos presentados por los presuntos infractores mencionados en el párrafo anterior en su escrito del 21 de marzo de 2017, mediante escrito radicado en la CVC con el No. 214012017 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

comisiona al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua para que analice los descargos, ordene y practique las respectivas pruebas.

Mediante Auto 0760 No. 0761-0761-000014 del 22 de enero de 2019, "Por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta", el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, dispone cerrar la investigación que se adelanta en el expediente con código No. 0761-039-005-018-2016, y dar aplicación a lo dispuesto en el procedimiento imposición de sanción Código PT 0340.14 para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

Mediante Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, resuelve declarar responsable a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén de Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761 No. 00005 del 08 de febrero de 2017 e imponerles como sanción principal una multa por valor de: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$35.285.704) de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

III. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC y la segunda instancia de la Dirección General de la Corporación, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES Y ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

La controversia que aquí se presenta está dirigida a revalidar la responsabilidad administrativa en materia ambiental y la imposición de la respectiva sanción a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa,

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de los cargos endilgados por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, mediante Auto 0760-0761 No. 00005 del 08 de febrero de 2017, contraviniendo las respectivas normas ambientales y específicamente lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, con base en los argumentos técnicos y jurídicos del recurrente y de los elementos probatorios allegados al expediente, así como un realizar un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

1. Evaluación y revisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

A. Debido proceso administrativo.

Dentro del análisis del recurso de Apelación que se surte ante esta instancia, se hace una revisión de las respectivas actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evalúan los aspectos y argumentos técnicos y jurídicos soportados en el escrito de los recursos, además de la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas y solicitadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que sean pertinentes, conducentes y necesarias, precisando que mientras dure la práctica de pruebas, tanto en primera como en segunda instancia, se suspenden los plazos para resolver los recursos, tanto en Reposición, como en la etapa de Apelación, conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Que para la práctica de la prueba decretada en el Auto del 22 de abril de 2020, se dispuso un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 de 2020.

Tenemos que para el caso sub examine, todas las notificaciones realizadas por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC se surtieron a la luz de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011 y de la Circular Interna No. 0031 de 2012, garantizado hasta el momento procesal actual, el debido proceso administrativo en cuanto al agotamiento de las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009, así como las notificaciones de los actos administrativos a los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Consecuente con lo anterior, se tiene que en relación con los actos administrativos expedidos por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, desde el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, siempre se vinculó como presuntos responsables de las conductas antijurídicas a todas las personas naturales, debidamente individualizadas, es decir, identificadas todas con sus respectivos documentos de identificación (cédulas de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

ciudadanía); los cuales fueron los mismos que fueron sorprendidos en flagrancia desarrollando actividades de minería de subsistencia y/o artesanal el día 31 de marzo de 2016, utilizandó un demoledor o taladro SDS MAX Serie No. 311237 marca DEWALT de color amarillo con broca, el cual fue decomisado por la Policía Nacional.

Para este despacho es necesario precisar, si esta herramienta se considera manual para efectos de determinar si era la obligación de los presuntos infractores, contar con título minero (contrato de concesión), además de licencia ambiental, por parte de la autoridad competente, en este caso de la CVC.

2. Actuaciones de la segunda instancia.

Ahora bien, es pertinente precisar que como no se pudo demostrar o evidenciar la afectación ambiental, se debe revisar el proceso de tasación de la multa, por riesgo potencial teniendo en cuenta que está asociado más al incumplimiento de una norma administrativa por no contar con los permisos y/o licencias ambientales respectivos para desarrollar la actividad de minería, por lo cual, este despacho procedió a decretar de oficio una prueba consistente en un concepto técnico que valorara los argumentos eminentemente técnico de los recurrentes y que además realice un nuevo proceso de tasación de la multa, teniendo en cuenta que la infracción ambiental no se concretó en una afectación ambiental, pero generó un riesgo, es decir, por la omisión a una norma ambiental de carácter administrativo.

Para tal efecto, el Director General de la Corporación expidió el Auto del 22 de abril de 2020, que ordena la práctica de pruebas a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, consistente en: "La rendición de un concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC que valore y revise: (i) los argumentos eminentemente técnicos de los recurrentes y (ii) realice un nuevo proceso de tasación de la multa, teniendo en cuenta que la infracción ambiental no se concretó en una afectación ambiental, pero generó un riesgo, es decir, por la omisión a una norma ambiental de carácter administrativo, según toda la información que consta en el expediente No. 0761-039-005-018-2016.

Mediante oficio CVC No. 0112-353632019 del 22 de abril de 2019 dirigido al señor Gustavo Jaramillo Naranjo y Otros, se comunica y se remite copia íntegra del Auto del 22 de abril de 2020 que ordena la práctica de pruebas, tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Mediante memorando No. 0112-353632019 del 22 de julio de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la CVC remite a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, el Auto del 22 de abril de 2020 que ordena la práctica de pruebas, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Jaramillo Naranjo y Otros, dentro del trámite de un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

Mediante memorando No. 0611-353632019 del 13 de octubre de 2020, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite el concepto técnico ordenado mediante Auto del 22 de abril de 2020, con la valoración de los aspectos técnicos planteados en los recursos por parte de los presuntos infractores, del cual se extraen los siguientes apartes:

<< [...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Conforme a los antecedentes descritos en el numeral 8 del presente concepto y la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica, se hace la revisión del componente técnico del proceso, teniendo como base los cargos imputados a los presuntos infractores:

CARGO UNO: La realización de actividad Minera sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y/o autorización de la autoridad competente; al extraer y explotar material de construcción-Piedra Filita en el corregimiento del Naranjo, Cuenca del Rio Dagua, municipio de Dagua; contraviniendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2 2 2 3 2 1 Proyectos obras y actividades sujetos a licencia ambiental

CARGO DOS: La realización de la actividad minera de extracción y explotación de material de construcción-Piedra Filita, al extraer la pared del material, afectando la capa orgánica en su parte superior desestabilizando y alterando las propiedades físicas. Contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974- Artículos 8 literales b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras

CARGO TRES: La ocupación de la zona forestal protectora del Rio Dagua en su margen izquierda, causando impacto sobre el recurso hídrico, al depositar residuos y sedimentos provenientes de la actividad de explotación de materiales de construcción -Piedra Filita. Contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal h); la acumulación o disposición inadecuada de residuos

CARGO CUATRO: La alteración del paisaje por extracción y explotación de minerales a cielo abierto mediante apertura de fosas cambiando drásticamente la geomorfología del terreno. Contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 8; se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros literal j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2 2 1 7 1 1 Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto -Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 1715 de 1978 Art 5º)

El suelo es un bien natural finito que cumple funciones ambientales esenciales y presta servicios ecosistémicos vitales para la sociedad y el ambiente. Tanto factores de orden natural como actividades antrópicas pueden alterar el suelo provocando su degradación; entre las actividades antrópicas se cuentan las relacionadas con la generación de desechos contaminantes (sólidos, líquidos y gaseosos) debida a los procesos de inclusión de valor agregado (agroindustria), la disposición de

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019"

residuos sólidos y peligrosos, la construcción y operación de rellenos sanitarios, las actividades sectoriales (minería, hidrocarburos, construcción de infraestructura, aprovechamiento de aguas subterráneas y geotérmicas), el inadecuado manejo de los sistemas de riego y finalmente, el extendido uso de fertilizantes sintéticos y agrotóxicos en las labores agrícolas; por ello, para su intervención se requiere de permisos ambientales o condiciones legales especiales del beneficiado

Es importante anotar que el tipo de herramienta incautada es de operación manual, y solo se requiere para su uso de una fuente de energía y un operario, por lo que el efecto de esta sobre la superficie a trabajar no es de gran impacto, como si lo puede hacer una retroexcavadora con la punta de demolición o la cuchara de excavación. Los Martillos neumáticos son herramientas de perforación que utilizan aire comprimido. Trabajan sobre superficies horizontales o verticales; la forma se adapta para que un solo trabajador pueda aplicar la fuerza necesaria. Se utilizan para diferentes aplicaciones, incluyendo la rotura de hormigón, corte de asfalto, demolición de mampostería, pavimentos y elementos pétreos

La Ley 1150 del 2011, en su artículo 106. **Control a la explotación ilícita de minerales** determina: A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Mientras las máquinas no requieren necesariamente de la fuerza humana, suelen ser independientes. Las herramientas por su parte exigen de la fuerza proveniente de quien la use. Adicionalmente, la capacidad de trabajo (en horas, en fuerza, en ...) de las máquinas es mayor que la de las herramientas.

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 181 y disposiciones concordantes, en materia de suelos la autoridad ambiental está facultada para velar por su conservación; para prevenir y controlar, entre otros factores, la erosión, degradación, salinización o revenimiento; para promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; para coordinar los estudios, investigación y análisis de suelos; para administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público; para intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación; y para controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

A continuación, se revisan los argumentos presentados en el recurso de reposición y subsidio de apelación, resolviendo aquellos de índole técnico, así:

1. **La Resolución Recurrída desconoce el debido proceso y los términos establecidos en La Ley 1333 de 2009**

El debido proceso debe ser analizado por la Oficina Asesora Jurídica por ser de su competencia.

2. **No hubo valoración de las pruebas recaudadas**

La valoración de las pruebas recaudadas debe ser adelantada por el Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica por tratarse de pruebas que pretenden demostrar la actividad minera artesanal.

3. **No hubo prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental.**

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

El presunto infractor en este punto habla de la necesidad de contar con una prueba técnica, las pruebas técnicas tienen que abordarse desde el punto de vista de la información primaria, la cual fue realizada por el área que realizó el informe inicial de visita, y con información secundaria, por ello, se procede a describir las condiciones de los puntos en cuestión:

Ubicación respecto de ecosistemas estratégicos:

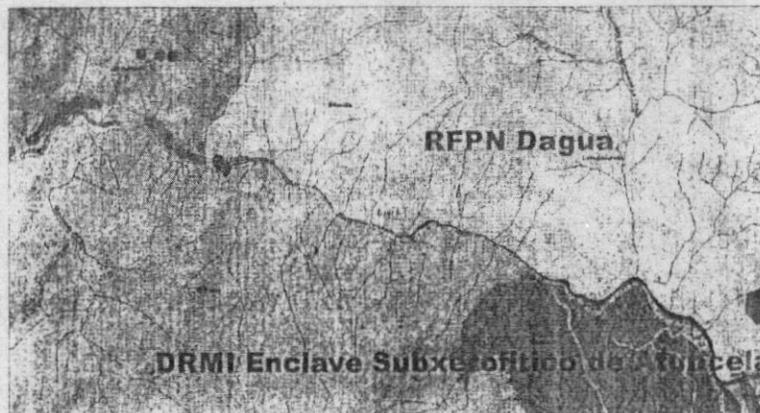


Figura 2. Ubicación de la presunta infracción en puntos rojos. GeoCVC (2020)

Los puntos a analizar se encuentran en área de reserva forestal de la Ley segunda de 1959, en cuanto a esta categoría el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1150 de 2011, se prevé la posibilidad de que las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

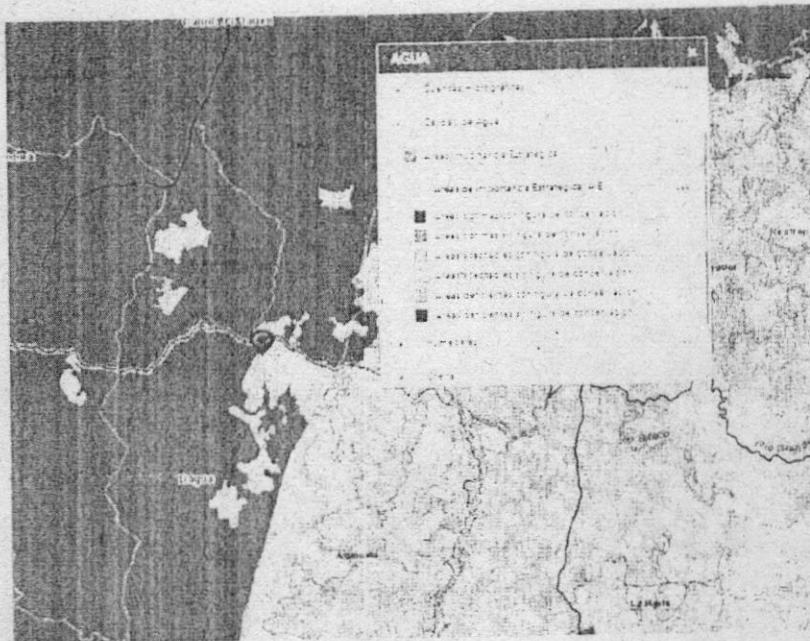


Figura 3. Áreas de importancia estratégica.

Los puntos se ubican en un área aceptable de importancia estratégica con figura de conservación.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019"

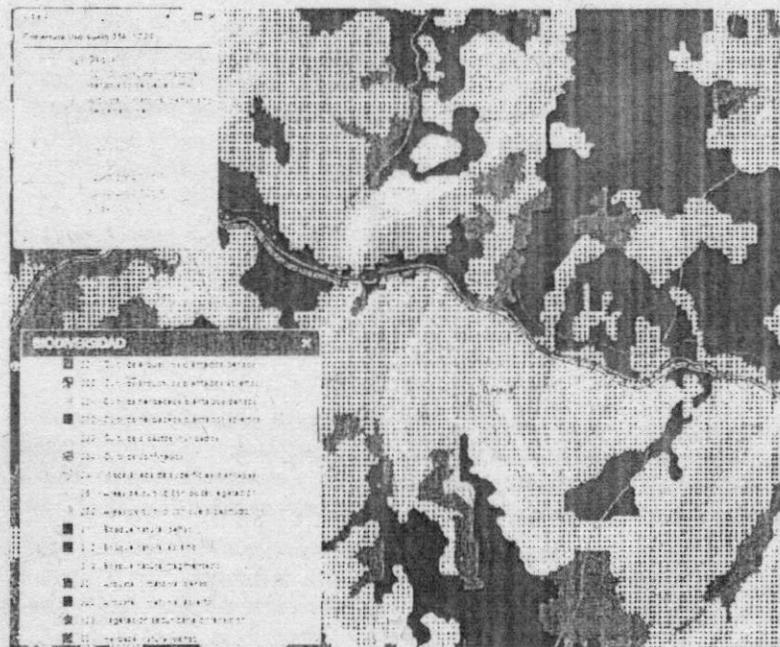


Figura 4. Cobertura y uso de suelo

De acuerdo con la cobertura y uso de suelo a escala 1:25.000 el área donde se ubican los puntos se clasifican como Arbustal y matorral denso alto de tierra firme, se entiende que no existen árboles de gran porte.

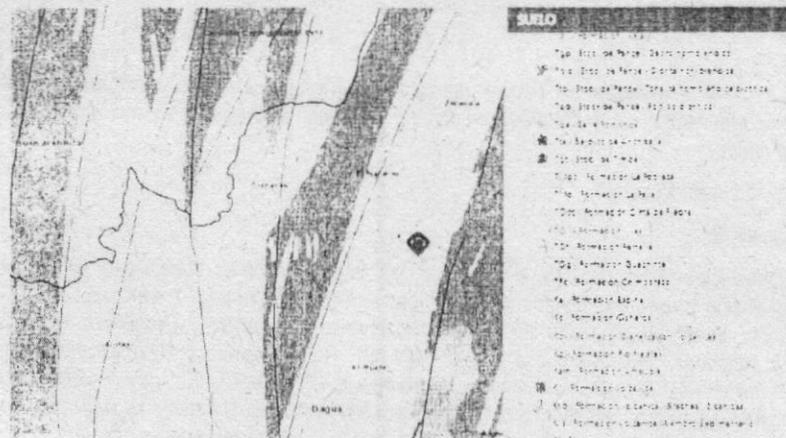


Figura 5. Geología escala 1:100.000



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019"

En cuanto a la geología estructural escala 1:100 000 pertenece a la formación Cisneros. Esta formación corresponde a una faja de rocas meta sedimentarias fuertemente tectonizadas, debido a esto se encuentran bastante fracturadas y alteradas. Predominan las granulometrías finas y están localizadas entre las fallas del río Bravo al oriente y la de Aguaclara al occidente. El metamorfismo es invariablemente de bajo grado y se cree que está ampliamente relacionado al intenso cizallamiento dentro del cinturón. Litológicamente, consiste de filitas y pizarras grises claras y verdes, cherts, metacalizas y en menor y en menor proporción de areniscas interestratificadas (Aspen et al., 1984). Genera suelos de textura arcillosa a franco limosa los cuales, están bien drenados y son superficiales a moderadamente profundos (SGC, 2013).

En referencia a la prueba técnica de un experto, se retoma la descripción dada por el geólogo Harbey Millán de la DAR Pacífico Oeste, según la cual:

"Se observan taludes estables dado que las rocas metasedimentarias tienen un buzamiento en sentido inverso de la pendiente.

(...)

También sobre la margen izquierda se observaron pizarras y filitas en dicha orilla, lo cual es un impacto negativo para el cauce, sin embargo, no hay estrechamiento de la sección hidráulica del mismo, y por tanto la probabilidad de represamiento del río Dagua en el sector visitado es muy baja, dado que como se mencionó los taludes que explotan los mineros se pueden considerar estables. Tampoco se observaron talas o aprovechamientos de material forestal en la zona. (...)"

De acuerdo con lo expuesto en el mismo informe de visita, al momento de la misma se estaba generando la limpieza de las áreas afectadas por material dispuesto y deslizado en el proceso de extracción, por lo que no es posible, ni necesario, realizar una nueva prueba técnica en el sitio, dado que no podrá medirse el daño en razón a que las condiciones del sitio, por el paso del tiempo, deben estar regeneradas en cuanto a cobertura.

4 En cuanto al daño ambiental no se demostraron los elementos del daño.

En cuanto al daño ambiental, los argumentos del solicitante están basados en las condiciones de la minería artesanal de subsistencia, por lo que debe ser adelantada por el Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica.

(...)

Dado que no es clara la viabilidad de calcular nuevamente una multa y debido a que la Oficina Asesora Jurídica debe determinar si los argumentos de la condición de Minería Artesanal de Subsistencia son válidos, no se procede a calcular nuevamente la multa.

Características Técnicas: No aplica.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisados los argumentos para la calificación de falta, teniendo en cuenta para ello, el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con C.C. 14.236.421, William Tamayo Londoño, identificado con C.C. 16.502.672; Roserverth Yusti Arango, identificado con C.C. 94.306.190; Hermes Wilfredo Mesa Meléndez, identificado con C.C. 94.421.281; Rubén de Jesús Ramírez Sánchez, identificado con C.C. 1.114.729.358; Javier de la Cruz Mesa Meléndez, identificado con C.C. 94.422.731; Javier Areiza Tello, identificado con C.C. 6.248.881; se concluye que se requiere del análisis de la Oficina Asesora Jurídica, respecto de los soportes y argumentos presentados en relación con la condición de los presuntos infractores como mineros artesanales, ejerciendo la minería de subsistencia, puesto que con ello se determinaría si existe o no lugar a multa.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

Lo anterior no exonera a los presuntos infractores del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.

12. OBLIGACIONES:

Ninguna.

[...]>>

3. Análisis de los argumentos del recurso.

Con relación a este punto, nos identificamos plenamente con los argumentos expuestos por la primera instancia, excepto con respecto a lo afirmado por los recurrentes en su escrito en los puntos 3 y 4, referidos a que no hubo prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental y en que no se demostraron los elementos del mismo, en cuanto no se evidencia dentro de las actuaciones administrativas sobre mediciones y evaluaciones de las afectaciones ambientales que permitan establecer e identificar con certeza los daños causados, contrario a esto si se aprecia un informe de visita realizado al predio objeto del procedimiento sancionatorio, por el geólogo de la CVC, Harvey Millán R, profesional especializado de la Dirección de Gestión Ambiental, del 24 de enero de 2019, que fue aportado por los recurrentes como prueba, donde indica que: "*Se observan taludes estables dado que las rocas metasedimentarias tienen un buzamiento en sentido inverso a la pendiente...También sobre la margen izquierda se observaron pizarras y filitas en dicha orilla, lo cual es un impacto negativo para el cauce, sin embargo no hay estrechamiento de la sección hidráulica del mismo, y por tanto la probabilidad de represamiento del río Dagua en el sector visitado es muy baja, dado que como se mencionó los taludes que explotan los mineros se pueden considerar estables. Tampoco se observaron talas o aprovechamientos de material forestal en la zona...*". Lo anterior, desvirtúa los cargos segundo, tercero y cuarto del Auto 0760-0761 No. 000005 del 08 de febrero de 2017, sobre afectaciones ambientales al suelo, zona forestal protectora del río Dagua y alteraciones al paisaje, en tal sentido, este despacho procede a analizar y verificar el cargo uno consistente en realizar la actividad minera, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad competente, teniendo en cuenta que dicha actividad no requiere de licencia ambiental, conforme al literal b), numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, con respecto a la actividad de minería de subsistencia, alegada por los recurrentes, en principio, esta dejaría de serlo, al desarrollar las actividades utilizando un equipo mecanizado de arranque, tipo demoledor SDS MAX Serie No. 311237 marca DEWALT de color amarillo con broca, y se pensaría que deja de ser minería artesanal e informal o de subsistencia, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.3., del Decreto 1073 de 2015, ante lo cual, prima facie, requería título minero y/o contrato de concesión, además inicialmente del permiso o autorización ambiental, por parte de la autoridad competente, porqué si la producción proyectada del mineral fuere menor a 250.000 metros cúbicos al año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

metálicos, entonces requeriría de licencia ambiental, en este caso, le correspondería otorgarla o negarla a la CVC.

No obstante lo anterior, la inquietud que tenía el despacho de que si el equipo utilizado por los presuntos infractores se consideraba una herramienta manual o no, quedó plenamente aclarado en el concepto rendido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, como consecuencia del Auto del 22 de abril de 2020 que decreto la práctica de pruebas, donde se explicó al respecto lo siguiente:

"Es importante anotar que el tipo de herramienta incautada es de operación manual, y solo se requiere para su uso de una fuente de energía y un operario, por lo que el efecto de esta sobre la superficie a trabajar no es de gran impacto, como si lo puede hacer una retroexcavadora con la punta de demolición o la cuchara de excavación. Los Martillos neumáticos son herramientas de perforación que utilizan aire comprimido. Trabajan sobre superficies horizontales o verticales; la forma se adapta para que un solo trabajador pueda aplicar la fuerza necesaria. Se utilizan para diferentes aplicaciones, incluyendo la rotura de hormigón, corte de asfalto, demolición de mampostería, pavimentos y elementos pétreos."

Teniendo en cuenta lo aclarado por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, este despacho imperiosamente tendrá que descartar este cargo y aceptar los argumentos de los recurrentes sobre su condición de mineros artesanales o de subsistencia, tal como lo define el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, PND: "**Clasificación de la Minería.** Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

El anterior Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 Ley 1450 de 2011, ya había establecido con respecto a los mineros informales en su artículo 107 lo siguiente: "Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1666 de 2016, compilado hoy día en el Decreto 1073 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su artículo 2.2.5.1.5.3 define la minería de subsistencia como:

<< Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. >>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

Posteriormente, se expide el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales", y en su artículo primero se dispone:

<< Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.1 "DEFINICIONES" de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Titular Minero en Etapa de Explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia

Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones. [...] >>

Es pertinente aclarar que la normatividad anteriormente mencionada, no establece para el desarrollo de la minería de subsistencia la obligación de la obtención previa de licencia

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

ambiental, conforme lo establecido en el literal b), numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor literal señala:

<< [...] b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; [...] >>

Por todo lo anterior, para este despacho es claro que no existió el incumplimiento a la legislación ambiental, y en consecuencia los investigados no son responsables de la comisión de una infracción ambiental; por lo tanto, este despacho procederá a revocar lo dispuesto por el fallador de primera instancia en la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0760 No. 0761-000360 del 26 de marzo de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", originaria de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, proceder con el archivo definitivo del expediente No. 0761-039-005-018-2016, contenido del proceso sancionatorio ambiental, adelantado en contra de los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672; Roosevelt Yusty Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén de Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, notifíquese la presente resolución a los señores Gustavo Jaramillo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.160, William Tamayo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.672, Roosevelt Yusty Arango,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0749

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000360 DEL 26 DE MARZO DE 2019".

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.190, Hermes Wilfredo Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.281, Rubén De Jesús Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.174.729, Javier De La Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.422.731 y Javier Areiza Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.881, en el Corregimiento El Naranjo, "Tienda Israel Tamayo", jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 27 OCTUBRE 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C) *sc 223*
Oscar Marino Gómez García - Asesor Dirección General.

Archívese en: Expediente No. 0761-039-005-018-2016

